

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII

Panamá, 26 de Enero de 1910.

NUMERO 127

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 36.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 37.

Secretario de Fomento.

Jose E. Levevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

en la Calle A. número 181.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALZPURU ALZPURU

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... " 2.00
Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B. 0.50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

JUAN J. MENDEZ.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Páginas.

Contrato número 126 de 31 de Diciembre de 1909. 81

Contrato número 127 de 31 de Diciembre de 1909. 81

Contrato número 128 de 31 de Diciembre de 1909. 82

Contrato número 129 de 31 de Diciembre de 1909. 82

Contrato número 3 de 31 de Enero de 1910. 82

Contrato número 3 de 12 de Enero de 1910. 82

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 5 de 13 de Enero de 1910. 83

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica número 202. 83

Certificado de patente de invención número 32. 83

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Informe del señor Calero de la Administración Provincial de Hacienda al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, de 17 de Enero de 1910. 83

Provincia de Chiriquí.

Acta de la visita practicada por el señor Visitador Fiscal de la República, a la Oficina de la Administración Provincial de Correos de David, del día 21 de Diciembre 1909. 83

Provincia de Los Santos.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del 15 de Enero de 1910. 84

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 18 de Enero de 1910. 84

avisos oficiales. 84

Poder Ejecutivo

Secretaría de Hacienda y Tesoro

CONTRATO NUMERO 126.

Los suscritos, a saber: Adolfo J. Fábrega, Gobernador de la Provincia de Veraguas, por una parte, que se denominará el Gobierno, y Nathaniel I. Hill, en su propio nombre, que se denominará el Concesionario por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º El Gobierno da en arrendamiento al señor Nathaniel I. Hill, el

derecho a cobrar en el Distrito de Montijo, en esta Provincia, por el término de un año contado desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive de 1910, el Impuesto Nacional sobre deguello de ganado mayor a la tasa legal vigente ó sea a razón de tres (B. 3.00) por cada res macho y dos balboas (B. 2.00) por cada res hembra.

2.º El Concesionario acepta la cesión que se le hace y en compensación se compromete a pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, por cuotas ó duodécimas partes mensuales anticipadas, en los primeros cinco días de cada mes, en moneda legal y corriente la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) en que se le ha adjudicado el derecho por todo el tiempo estipulado para el referido Distrito.

3.º Serán causales de nulidad de este contrato las que determinan la ley y especialmente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad será declarada administrativamente, y en este caso la fianza de que en adelante se trata responderá al Gobierno por los perjuicios y quebrantos que sufra por falta de cumplimiento de este contrato.

4.º El Concesionario presenta como fiador al señor Aquilino Vannucci, quien firma este contrato, y por el mismo hecho se obliga a pagar la cuota de tres mensualidades en caso de no cumplir el Concesionario las obligaciones contraídas.

5.º El Gobierno se compromete a dar protección y garantías al Concesionario en el uso y goce de sus derechos.

6.º El Concesionario ó sus representantes no podrán cobrar mayor suma de las estipuladas por el deguello de cada res, como tampoco tendrá derecho a cobrar por las que en caso fortuito, debidamente comprobado, se beneficien ó aprovechen por sus dueños, siempre que no se den al expendio ó se haga alguna otra operación con el objeto de obtener especulación ó lucro.

7.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho y firmado en dos ejemplares de un tenor, en Santiago, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Gobernador,

ADOLFO J. FÁBRAGA.

El Concesionario,

NATHANIEL I. HILL.

El Fiador,

A. VANNUCCI.

Secretario de la Gobernación,

Santiago Pinilla.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1403. Panamá, Diciembre 31 de 1909.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

CONTRATO NUMERO 127.

Los suscritos, a saber: Adolfo Fábrega, Gobernador de la Provincia de Veraguas, por una parte, que denominará el "Gobierno", y Agustín Díaz en su propio nombre, que se denominará el "Concesionario por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Gobierno da en arrendamiento al señor Agustín Díaz el derecho a cobrar en el Distrito de la Veraguas, en esta Provincia, por el término de un año contado desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive de 1910, el impuesto Nacional sobre deguello de ganado mayor a la tasa legal vigente, ó sea a razón de tres balboas (B. 3.00) por cada res macho y dos balboas (B. 2.00) por cada res hembra.

2º El Concesionario acepta la cesión que se le hace y en compensación se compromete a pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, por cuotas ó partes mensuales anticipadas, en los primeros cinco días de cada mes, en moneda legal y corriente, la suma de ciento doce balboas (112.00) en que se le ha adjudicado el derecho por todo el tiempo estipulado para el referido Distrito.

3º Serán causales de nulidad de este contrato las que determinan la ley y especialmente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad será declarada administrativamente, y en este caso la fianza de que en adelante se trata responderá al Gobierno por los perjuicios y quebrantos que sufra por falta de cumplimiento de este contrato.

4º El Concesionario presenta como fiador al señor Pablo J. Alvarado, quien firma este contrato, y por el mismo hecho se obliga a pagar la cuota de tres mensualidades en caso de no cumplir el Concesionario las obligaciones contraídas.

5º El Gobierno se compromete a dar protección y garantías al Concesionario en el uso y goce de sus derechos.

6º El Concesionario ó sus representantes no podrán cobrar mayor suma de las estipuladas por el deguello de cada res, como tampoco tendrá derecho a cobrar por las que en caso fortuito, debidamente comprobado, se beneficien ó aprovechen por sus dueños, siempre que no se den al expendio ó se haga alguna otra operación con el objeto de obtener especulación ó lucro.

7º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho y firmado en dos ejemplares de un tenor, en Santiago, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Gobernador,

ADOLFO J. FÁBRAGA.

El Concesionario,

AGUSTÍN DÍAZ.

El Fiador,

PABLO J. ALVARADO.

El Secretario de la Gobernación,

Santiago Pinilla.

ca de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1404. Panamá, Enero 31 de 1909.

ado, regístrese y devuélvase.

J. D. DE OBALDIA.

retario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

TRATO NUMERO 125.

ritos, á saber: Adolfo J. Fábrega, Gobernador de la Provincia de Veraguas, por una parte, que se rá el Gobierno, y Nathaniel I. Hill en su propio nombre, que se de el Concesionario por la otra, ebrado el siguiente contra-

Gobierno da en arrenda- sñor Nathaniel I. Hill el cobrar en el Distrito de San en esta Provincia, por el o año contado desde el o hasta el 31 de Diciembre de 1910, el Impuesto Nacio- degüello de ganado mayor á la renta legal vigente, á sea á razón boas (B. 3.00) por cada res macho y dos balboas (B. 2.00) por cada res hembra.

Concesionario acepta la ce- le hace y en compensa- promete á pagar en la ción de Hacienda de esta por cuotas ó duodécimas suales anticipadas en los lco días de cada mes, en al y corriente la suma de incuenta balboas (B. 250.00) e ha adjudicado el derecho tinto estipulado para el tinto.

n causales de nulidad de es- las que determina la Ley y nte la falta de pago en los ulados. La caducidad se- da administrativamente y la fianza de que en ade- ra responderá al Gobier- perjuicios y quebrantos or falta de cumplimiento trato.

Concesionario presenta co- señor Aquiles Vannucci, a este contrato y por el o se obliga á pagar la es mensuales en caso olr las obligaciones con-

obierno se compromete á lón y garantías al Conce- el uso y goce de sus de-

oncesionario ó sus repre- podrán cobrar mayor su- tipuladas por el degüello como tampoco tendrán brar por las que en caso bidamente comprobado, se, aprovechen por sus due- que no den al expen- alguna otra operación o de obtener especulaciones

contrato necesita para a la aprobación del Poder

rmado en dos ejemplares en Santiago, á los seis días del mes de Diciembre de mil no- ve.

ador,
ADOLFO J. FÁBRIGA.
onario,
NATHANIEL I. HILL.

A. VANNUCCI.
rio de la Gobernación,
Santiago Pinilla.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1405. Panamá, Diciembre 31 de 1909.

Aprobado, regístrese y devuélvase,
J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Te- soro,
CARLOS A. MENDOZA.

CONTRATO NUMERO 129.

Los suscritos, á saber: Adolfo J. Fábrega, Gobernador de la Provincia de Veraguas, por una parte que se denominará el Gobierno, y Nathaniel I. Hill en su propio nombre que se denominará el Concesionario, por la otra, hemos celebrado el siguiente contra-

1.º El Gobierno da en arrenda- miento al señor Nathaniel I. Hill el derecho á cobrar en el Distrito de Cañas, en esta Provincia, por el térmi- no de un año contado desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre in- clusivo de 1910, el Impuesto Nacional sobre Degüello de ganado mayor á la renta legal vigente, ó sea á razón de tres balboas (B. 3.00) por cada res macho y dos balboas (B. 2.00) por cada res hembra.

2.º El Concesionario acepta la cesión que se le hace y en compensación se compromete á pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, por cuotas ó duodécimas partes mensuales anticipadas en los primeros cinco días de cada mes en moneda legal y corriente la suma de ciento veintidós balboas (B. 122.00) en que se le ha adjudicado el derecho por todo el tiempo estipulado para el referido Distrito.

3.º Serán causales de nulidad de este contrato las que determina la Ley y especialmente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad será declarada administrativamente, y en este caso la fianza de que en adelante se trata responderá al Gobierno por los perjuicios y quebrantos que sufra por falta de cumplimiento de este contrato.

4.º El Concesionario presenta como fiador al señor Aquiles Vannucci, quien firma este contrato y por el mismo hecho se obliga á pagar la cuota de tres mensualidades en caso de no cumplir el Concesionario las obligaciones contraídas.

5.º El Gobierno se compromete á dar protección y garantías al Concesionario en el uso y goce de sus derechos.

6.º El Concesionario ó sus representantes no podrán cobrar mayor suma de las estipuladas por el degüello de cada res, como tampoco tendrán derecho á cobrar por las que en caso fortuito, debidamente comprobado, se beneficien ó aprovechen por sus dueños siempre que no se den al expendio ó se haga alguna otra operación con el objeto de obtener especulación ó lucro.

7.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho y firmado en dos ejemplares de un tenor, en Santiago, á los seis días del mes de Diciembre de mil no- vecientos nueve.

El Gobernador,
ADOLFO J. FÁBRIGA.
El Concesionario,
NATHANIEL I. HILL.
El Fiador,
A. VANNUCCI.
El Secretario de la Gobernación,
Santiago Pinilla.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1406. Panamá, Diciembre 31 de 1909.

Aprobado, regístrese y devuélvase,
J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

CONTRATO NUMERO 3.

Los suscritos, á saber: Carlos A. Mendoza, Secretario de Hacienda y Tesoro, previamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, y los señores J. Sam Hing, Churk Hon y W. Kengman, quienes remataron en licitación pública el día 20 de los corrientes, el derecho á establecer en las ciudades de Panamá y Colón, durante el presente año de 1910 los juegos chinos no prohibidos por la Ley, y que no sean los conocidos con los nombres de «Lotería China» «Charada China» y «Rifa China», han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno, en cuya representación obra Carlos A. Mendoza, en el carácter ya expresado, se obliga:

1.º) A dar en arrendamiento á los señores J. Sam Hing, Churk Hon y W. Kengman, el derecho á establecer durante el presente año en las ciudades de Panamá y Colón desde el día veintuno (21) de este mes, todos los juegos chinos no prohibidos por la Ley, con excepción de los conocidos con los nombres de «Lotería China», «Charada China» y «Rifa China».

2.º) A hacer que se preste, caso necesario, el apoyo oportuno de la Policía para la conservación del orden en las casas de juego que se abran con permiso de la primera autoridad política y á impedir que en otras casas se juegue sin licencia de los Contratistas.

Artículo 2.º Los señores J. Sam Hing, Churk Hon y W. Kengman, se comprometen:

1.º) A pagar en la Tesorería General de la República la suma de treinta mil doscientos cincuenta y cinco balboas (B. 30.255.00). Los pagos se harán por duodécimas partes anticipadas del 1.º al 5.º de cada mes, y á depositar en la misma Oficina en calidad de fianza el valor del último trimestre del contrato para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que por él contrae.

2.º) A no permitir que tomen parte en dichos juegos sino á individuos mayores de veintidós años de edad y de nacionalidad china. La infracción de esta regla por un menor de edad de cualquiera raza, ó por una ó más personas que no sean chinas, se penará con una multa de quinientos balboas (B. 500.00) por cada persona y por cada vez que se cometa la falta. La multa la impondrá la primera autoridad política del respectivo Distrito y se hará efectiva en Panamá, por la Tesorería General de la República y en Colón, por la Administración Provincial de Hacienda.

3.º) A establecer los juegos que se remataron, previa licencia del Alcalde del respectivo Distrito, en casas ventiladas y de libre acceso á la Policía, evitando que los juegos que en ellas se instalen estén á vista de los transeúntes.

4.º) A no permitir que se establezcan juegos ambulantes, en las plazas, calles y lugares públicos.

5.º) A no intentar reclamo alguno al Gobierno si el Poder Ejecutivo Nacional tiene por conveniente suspender el arrendamiento, lo que podrá hacerse en cualquier tiempo, dando aviso anticipado de un mes á los Contratistas.

6.º) A no hacer traspaso alguno del presente contrato sin previo permiso del Gobierno.

Artículo 3.º Serán causales de caducidad de este contrato la falta de pago puntual y las demás que las leyes señalan. La caducidad será declarada administrativamente.

Artículo 4.º Es entendido y convenido que el presente contrato no tendrá efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

En fe de lo cual se extiende y firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, á veintuno de Enero de mil novecientos diez.

CARLOS A. MENDOZA.
J. Sam Hing.—Churk Hon.—W. Kengman.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 97. Panamá. Enero 21 de 1910.

Aprobado, regístrese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

CONTRATO NUMERO 3.

Los suscritos, á saber: Adolfo J. Fábrega, Gobernador de la Provincia de Veraguas, quien se denominará El Gobierno, por una parte, y Modesto Dutari en su propio nombre, quien se denominará El Concesionario, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º El Gobierno da en arrendamiento al señor Modesto Dutari, por el término de un año contado desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive de 1910, el derecho á cobrar en el Distrito de Soná, en esta Provincia, el Impuesto Nacional sobre degüello del ganado menor que se dé al consumo público, á la renta legal vigente, á saber: un balboa (B. 1.00) por cada res de cerda; un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por cada res lanar y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada res cabra.

2.º El Concesionario acepta la cesión que se le hace y en compensación se compromete á pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, por cuota ó duodécimas partes mensuales anticipadas, en los primeros cinco días de cada mes, la cantidad de sesientos un balboas (B. 601.00) en que se le ha adjudicado el remate por todo el año en el referido Distrito, cuyo pago hará en moneda legal y corriente.

3.º El Concesionario garantiza el cumplimiento de este contrato con la fianza personal del señor Doctor Milcíades Rodríguez, quien al efecto lo inscribe y queda obligado á pagar el impuesto de tres mensualidades, en caso de no cumplir el Concesionario las obligaciones contraídas.

4.º Serán causales de nulidad de este contrato las que determina la Ley y especialmente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad será declarada administrativamente en estos casos, y la fianza de que trata el artículo anterior responderá al Gobierno por los perjuicios y quebrantos que sufra por la falta de cumplimiento de este contrato.

5.º El Gobierno se compromete á dar protección y garantías al Concesionario en el uso y goce de sus derechos conforme á las disposiciones legales vigentes.

6.º El Concesionario no cobrará mayor suma de las estipuladas en este contrato por el degüello de reses menores que se den al consumo público ni cobrará alguno por las que se sacrificuen para el consumo privado ó para los establecimientos de caridad y beneficencia ó para los presos y arrestados sostenidos por la Nación. Empleados en trabajos públicos, sin objeto de especulación ó lucro.

7.º Este contrato no surtirá efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho y firmado en dos ejemplares, en Santiago de Veraguas, á los veinte días del mes de Diciembre de mil no- vecientos nueve.

El Gobernador,
ADOLFO J. FÁBRIGA.
El Concesionario,
MODESTO DUTARI.

M. RODRÍGUEZ,
El Secretario de la Gobernación,
Santiago Pinilla.

RESUMEN general de los ingresos y egresos habidos en la Tesorería Municipal del Distrito de David en el año de 1909.

INGRESOS	Egresos												Totales
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Caja, saldo del año anterior.....	991.27												991.27
Impuesto sobre Matadero y Zahurda.....	212.40	204.40	220.80	207.60	237.40	233.20	254.20	252.80	250.20	260.00	223.40	223.40	2,779.80
" " Bailes de especulación.....	133.00	101.50	86.40	128.90	132.05	131.55	112.40	37.25	34.75	30.75	52.80	99.35	1,051.30
" " Comercio.....	124.50	124.50	124.50	141.80	137.40	135.50	155.60	155.60	156.50	147.00	156.60	156.60	1,757.80
" " Vehículos de ruedas.....	82.75	84.00	86.25	89.75	85.25	86.25	84.50	76.50	86.00	87.75	82.00	86.25	1,017.25
" " Servicio personal subsidiario.....	1.20								180.60	118.80			300.60
" " Adjudicaciones de tierras comunes.....							0.25	0.50					0.75
Multas de Policía correccional.....	24.00	34.50	51.00	52.50	92.00	78.50	52.50	68.52	19.50	45.00	58.00	35.50	636.52
Impuesto s. Galerías.....	25.00	39.75	18.25	70.00	15.00								168.00
Aprovechamientos.....	7.00	87.00	23.00	42.00	57.00	20.00	20.00	37.00	15.00	27.00	14.00	31.00	342.00
Impuesto s. Bóvedas en el Cementerio.....	25.00	9.00	7.00	4.00	4.00	4.00	4.00	8.00	8.00	6.00	4.00	4.00	87.00
" " Billares.....	9.00	18.00	1.50	5.00	5.50	4.00	15.00	6.00	26.00	8.00	6.00	19.00	108.00
" " Buloneros.....	3.00	4.00	4.00	5.00	4.00	4.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	60.00
" " Edificaciones y Reedicaciones.....	8.00	12.00	8.00	14.00	10.00	10.00	12.00	8.00	6.00	10.00	12.00	6.00	116.00
" " Poste.....	3.12	11.75	18.37	15.87	25.25	6.75	0.50	10.50	6.50	5.00	2.00	4.00	83.62
" " Funtas.....	2.00	3.50	1.00	8.00	2.00	1.50	3.50	0.50	4.00	0.50			47.50
" " Agentes Comerciales.....				30.00	1.50	2.00	0.50	0.50					10.00
" " Pase de Fios.....	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	48.00
" " Rescate de animales vagos.....			2.00										2.00
" " Arriendos sin dueños.....													6.00
" " Desherbios.....		0.00		5.00	6.00	7.00	5.50	5.00	5.50	5.50	6.00	6.50	63.50
" " Exhumación de restos.....	3.00	8.50			2.00	1.00		1.00		1.00	1.00		6.00
" " Lotes de terrenos en el Cementerio.....				22.50			6.25	18.75					47.50
" " Espectáculos públicos.....		1.50	1.50					12.00	1.00				16.00
" " Organos ambulantes.....				1.00									1.00
Subvención del Tesoro Nacional.....	249.60	249.60	249.60	249.60	249.60	99.60	399.60	249.60	249.60	249.60	249.60		2,745.60
	1,907.55	948.80	868.17	1,116.52	1,099.95	891.15	1,141.70	966.92	1,100.15	1,082.40	867.80	681.60	12,533.02

EGRESOS

VIZCARRAS CON MIGAS EXPENDIDAS.—SERVICIO DE 1909													
Departamento de Hacienda.....	34.50	30.00	20.00	10.00	64.50	35.50	30.00	103.95	30.00	30.00	39.00		325.50
Departamento de Gobierno.....	137.00	199.55	118.25	118.15	124.55	182.50	126.50	103.95	146.05	126.50	117.50		1,450.50
Departamento de Instrucción Pública.....	66.70	87.90	68.02	30.00	80.00	62.02	73.20	167.35	71.72	85.08	78.27		678.75
Departamento de Bellas Artes.....	105.30	30.00	292.80	348.02	372.55	60.70	68.00	48.20	38.00	56.00	67.90		601.02
Departamento de Fomento.....	260.25	284.35	68.50	30.00	145.00	298.50	62.50	547.07	292.00	287.50	303.87		3,410.10
Departamento de Beneficencia.....	71.60	62.60	50.00	100.00	74.70	213.30	50.70	234.32	46.00	174.40	101.00		980.70
Departamento de Obras Públicas.....	50.00	50.00	78.32	38.32	74.80	70.00	70.00	107.40	77.25	82.50	75.00		200.00
Departamento de Justicia.....	202.85	144.95	70.00	88.80	74.80	70.00	70.00	107.40	77.25	82.50	75.00		1,354.07
Caja, Existencia para el 10 de Enero de 1910.....	128.00	70.00											903.25
	1,051.10	908.95	762.40	894.32	886.10	1,216.60	546.60	1,248.80	798.52	954.95	836.05		2,481.12

El Visitador Fiscal,

El Tesorero saliente,

El Tesorero entrante,

cienda y Tesoro para los efectos del artículo 5.º de la Ley 34, ya citada, y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de 1910.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 2.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 2.—Panamá, 14 de Enero de 1910.

El señor Walter Harcourt Palmer, mayor de edad, natural de Australia, y vecino de esta ciudad de Panamá, por medio de su apoderado legal en la República señor doctor Pablo Arosemena, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de una patente de invención, que le asegure por el término de veinte (20) años, el derecho exclusivo de usar, vender, explotar y fabricar en el territorio de la República un explosivo de que es el inventor.

El peticionario ha consignado en la Tesorería General de la República, el valor correspondiente a los veinte (20) años de privilegio, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos que ha depositado en esta Secretaría; ha cumplido igualmente con el requisito de depositar en este Despacho, una memoria descriptiva del enunciado invento; y como se ha llenado la formalidad de publicar la solicitud en la GACETA OFICIAL número 962, de fecha 12 de Octubre de 1909, y se han vencido más de noventa (90) días, desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Walter Harcourt Palmer, vecino de esta ciudad de Panamá y natural de Australia, privilegio exclusivo, por el término de veinte (20) años, que comenzarán a contarse desde la fecha de esta Resolución, para que pueda fabricar, vender, usar y explotar, en el territorio de la República, el explosivo a que se hace referencia y del cual es el inventor.

Regístrese, expídase el certificado correspondiente y archívese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 3.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Sección Tercera. Número 3. Panamá, 17 de Enero de 1910.

El señor Eduardo Icaza, mayor de edad, natural y vecino de Panamá, comerciante, y en nombre y representación de la Sociedad denominada: «The Panama Match Factory Limited» del comercio de esta Plaza, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de fábrica, que le sirva para amparar y proteger en el comercio, los fósforos que dicha sociedad elabora y expende en el país y cuya fábrica está establecida en esta ciudad.

La marca consiste en una etiqueta de forma rectangular, dividida por una diagonal en dos triángulos, el uno de color amarillo en la parte superior y el otro de color rojo en la inferior, en la diagonal con una cinta entre las garras, y en actitud de volar, hay un Loro ó Papagayo, que ocupa con su cuerpo y su cola, parte de la superficie de ambos triángulos. La cinta que es de fondo blanco, principia a la izquierda en el triángulo inferior, da una vuelta en el triángulo superior, y sigue más ó menos la dirección de la diagonal, y an-

tes de llegar a su terminación, en la parte superior, a la derecha, da una serie de vueltas en el triángulo inferior. En dicha cinta blanca, y cogiendo toda su extensión, se lee el siguiente letrero: «Parrot Safety Match Made in Panama».

1.º Que la solicitud hecha por el señor Eduardo Icaza, fué publicada por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 965, de fecha 15 de Octubre de 1909, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.º Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

3.º Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica han sido

depositados en la Secretaría de Fomento, como lo previene la ley.

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la sociedad del comercio de esta Plaza denominada: «The Panama Match Factory Limited».

Este registro se hace dejando a salvo derechos de terceros y bajo la responsabilidad de los interesados.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Banco Hipotecario y Prendario de la República

RECAPITULACION

de las cuentas principales del Banco Hipotecario y Prendario, de la República según Balance General del día 31 de Diciembre próximo pasado.

ACTIVO:

7 Efectivo en Caja.....	B. 8,680.431
14 Mobiliario.....	1194.125
155 Deudores varios.....	78.750
190 Gastos Generales.....	9,744.650
228 Saldo Cuenta Wm. Nelson Cromwell...	99,501.600
Préstamos.....	602,095.475
	B. 721,205.031

PASIVO:

3 Tesoro Nacional.....	B. 500,000.000
167 Depósitos Judiciales.....	4,311.620
168 Premios y Descuentos.....	625.721
202 Comisiones.....	56.250
314 Intereses.....	24,940.555
Depósitos particulares.....	191,270.885
	B. 721,205.031

Panamá, Diciembre 31 de 1909.

R. CHIARI,
Gerente.

Provincia de Panamá

Gobernación de la Provincia

DILIGENCIAS

del recibo del Mercado Pública y sus anexidades por el señor Gobernador de la Provincia.

Panamá, Enero 5 de 1910.

Señor Secretario:

Remito a Su Señoría, originales, el Acta é Inventario formulados con ocasión de la entrega del Mercado Público y Muelle anexo, de esta ciudad, hecha el 31 de Diciembre último por el señor Nicanor Villalaz, Ex-Arrendatario de esos bienes nacionales, y del traspaso de administración hecho por el suscrito en la persona de Aristides A. Linares nombrado Celador-Jefe de los mismos, según oficio de esa Secretaría No. 929 del día 30 de Diciembre último.

Soy del señor Secretario con todo respeto

Atento servidor,

PEDRO A. DÍAZ.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:

E. S. D.

En virtud del informe dado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en oficio No. 903 de 23 de los corrientes, de que hoy, 31 de Diciembre de 1909, vence el Contrato No. 20 de 14 de Abril de 1908, celebrado entre el señor Nica-

nor Villalaz y esa Secretaría, para el arrendamiento del Mercado Público de esta ciudad y Muelle anexo, el suscrito Gobernador de la Provincia, designado por el Poder Ejecutivo para recibir esos bienes nacionales, se apersonó con tal objeto acompañado de su Secretario, al lugar donde están situados; y hallándose allí presentes el señor Nicanor Villalaz y el señor Aristides A. Linares—este último nombrado celador para la administración de los bienes referidos,—el señor Villalaz hizo formal entrega de ellos y de todos los materiales y enseres existentes al servicio de la intitulada «Empresa del Mercado Público»; enseres y materiales de los cuales se ha formado y firmado en tres ejemplares el correspondiente inventario.

Presente como estaba en el acto de la entrega el señor Aristides A. Linares se hizo en éste el correspondiente traspaso de administración en su calidad de Celador Jefe de Mercado Público de esta ciudad y Muelles anexos.

Habiendo observado el señor Gobernador el mal estado en que se encuentran los edificios del Mercado y Muelles, el señor Villalaz expuso: que ese mal estado existe desde que los recibió en arrendamiento; que debido a las muchas gestiones que hizo para que se hicieran las reparaciones necesarias, se concluyeron algunas en el Mercado y en el callejón llamado del pescado; pero que los muelles no fueron tocados absolutamente, por lo cual el deterioro que se nota tiene que ir en progreso cada día.

Como constancia de todo lo expuesto se extiende y firma la presente diligencia en Panamá a las cuatro y

media de la tarde del 31 de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Gobernador,

PEDRO A. DÍAZ.

El Ex-Arrendatario,

N. VILLALAZ.

El Celador Jefe,

ARISTIDES A. LINARES.

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

Oficinas de Registro

RELACION

de los documentos registrados en esta Oficina en el libro 5.º durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Con fecha 2 y bajo el número 64 fué registrado el auto dictado por el señor Juez 2º de este Circuito el 21 de Octubre último en el juicio de sucesión del señor Melchor Rivera dándole también posesión de los bienes inventariados a la señora Lidia Rivera de Sogandares.

Con fecha 24 y bajo el número 69 fué registrado el auto dictado por el señor Juez 1º de este Circuito el 16 de Noviembre último en el juicio de sucesión del señor Juan B. Poyló adjudicando los bienes de dicha sucesión a la señora Francisca Herrera viuda de Poyló y al señor Juan Poyló.

Panamá, Enero 15 de 1910.

El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

RELACION

de los documentos registrados en esta Oficina, en el libro 6.º durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Con fecha 6 y bajo el número 22 se registró un auto de embargo dictado por el señor Juez 2º del Circuito el día 4 de Diciembre, en el juicio ejecutivo que sigue el señor Eduardo Román, por medio de apoderado, contra la señora Manuela de los Ríos de Lasso.

Con fecha 17 y bajo el número 23 se registró un auto de embargo dictado por el señor Juez 1º Municipal el día 15 de Diciembre, en el juicio ejecutivo que sigue el señor José Bustamante C. contra los señores Sinfarosa Pontón de Ramírez y Carlos Ramírez.

Con fecha 20 y bajo el número 24, se registró un auto de embargo dictado por el señor Juez 2º del Circuito el día 20 de Diciembre, en el juicio ejecutivo que sigue el señor Eduardo Courel contra el señor Carlos Endara.

Con fecha 27 y bajo el número 25, se registró un auto de embargo dictado por el señor Juez 2º del Circuito el día 27 de Diciembre, en el juicio ejecutivo que siguen los señores H. Masín y Compañía, contra el señor Pedro Perigault.

Panamá, Enero 15 de 1910.

El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

Provincia de Colón

Juzgados de Circuito

SENTENCIAS

de 1ª y 2ª instancias dictadas en el juicio sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 31 de 5 de Junio de 1909, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.

Juzgado Primero del Circuito. Colón, cuatro de Septiembre de mil novecientos nueve.

Vistos: El señor José G. Salazar, por medio de escrito fecha doce de Junio del presente año, ocurrió a este Juzgado demandando la nulidad

un contrato y se aprueba
to en que se pide ó demanda
de dicho Acuerdo dice así:
Primer del Circuito.

E. S. D.

a el artículo 126 del Régimen
y Municipal que son nu-
merados expedidos por los
Municipales en contraven-
disposiciones de la Cons-
de las Leyes etc., etc., y por
lo 129 del mismo Código se
facultad á todo individuo
ir ante el Juez del Circuito
ción.

lo en esas disposiciones le-
en las razones de ilegalidad
ante exponeré, yo, José G.
vecino de esta ciudad, pa-
mayor de edad, vengo ante
edrir, como en efecto pido,
lón del Acuerdo número 31
Junio de este año que fue
por el Concejo Municipal de
rito y del cual presento una
esta petición.

e Acuerdo aparece aprobado
ormalidades legales un con-
le impone al Municipio la
ficante cantidad de dinero
630.00 la cual constituye la
legalidad que he dicho antes.

cto, es cosa de nadie igno-
er asuntos fiscales para po-
ner de los dineros del Teso-
sea para obras útiles, se
nar ciertas formalidades y
tendientes unos á conse-
conomías ó menor costo y ten-
otro á obtener mejor prove-
cho se trata de efectuar.

ormalidades y esos requisitos
son la licitación pública
ere el contrato que apun-
gado, y que fue celebrado
ñor J. M. Hayatt para la
lón de un Parque adicional
y otras obras.

o sea de rigor, resulta eviden-
cial del Acuerdo, y del
por lo cual espero que
e llenada la tramitación co-
ante al caso, falle usted de-
nulo dicho Acuerdo.

ilicado que acompaño y que
pedido al Jefe del presente
el señor Tesorero Municipal
ue el mencionado contrato
icado á licitación, y como
e presumir que aún no se
uesto de parte alguna ó del
a suma votada en el para
el pago del gasto, que in-
trato ilegal que el apue-
ambía á usted que decreta
la suspensión del gasto ó
sa partida hasta tanto po-
decida lo relativo á la nul-

o de quince de Junio último
lo admitió la demanda de
el referido Acuerdo número
iendo allí mismo, en con-
con el artículo 130 de la Ley
que se solicitara de varios
los públicos, copias de al-
mentos, así como tam-
los informes relacionados,
el asunto, á fin de que sir-
to de apoyo para asegurar
respectivo.

das las copias é informes
se mandó dar vista del
señor Fiscal del Circuito
emitiendo concepto, lo cual
pidiendo después de expo-
sición con citas de disposi-
iones, la declaratoria de nul-
tado Acuerdo Municipal.

rmente y encontrándose el
el Despacho del suscrito pa-
r, ocurrió el velutino de
tímo el mismo José G. Sa-
sentando personalmente un
que manifestaba existía de
da de nulidad del Acuerdo
encia apoyándose para ello
uto 813 del Código Judicial,
pto que había llegado á la
de que no se está en la
na obra nueva que fuere

Rara coincidencia resultó luego.

Otra demanda sobre el mismo asun-
to presentó el señor A. Lasso, en es-
crito de 24 del citado Agosto con-
cebido en iguales términos y apoyado
en las mismas disposiciones de la de
José G. Salazar.

Agregados los autos tanto del es-
crito de desistimiento como el de la
nueva demanda, se mandó dar vista
al señor Fiscal del Circuito para que
emita concepto sobre ellos.

Devuelto el traslado por dicho fun-
cionario, éste en su vista de dos del
actual, previas las consideraciones,
que ha creído conveniente exponer
concluye así: «Por las consideracio-
nes apuntadas, termino pidiéndole
al señor Juez que dicte sentencia de
nulidad de: Acuerdo número 31 de
1909, conforme ha sido demandado.

En estado, pues, de decidir lo que
haya lugar en el asunto se procede
á ello anticipándose las siguientes
consideraciones:

El veintiséis de Abril del presente
año fue autorizado el señor Perso-
nero Municipal del Distrito por el señor
Presidente del Concejo, para que ce-
lebrara con el señor J. M. Hayatt,
el contrato correspondiente al ensa-
chamiento del parque público de esta
ciudad, contrato que en efecto se
celebró el cinco de Mayo de este mis-
mo año, y fue aprobado por el Con-
cejo el primero de Junio siguiente
por medio del Acuerdo número 31,
que expidió en aquella fecha.

Resulta de autos, según certificado
expedido por el señor Tesorero Munici-
pal é informes del Presidente del
Concejo y Alcald del Distrito, que el
mencionado contrato se celebró
sin haberse llamado á licitación pú-
blica conforme lo dispone el artículo
1536 del Código Judicial.

La disposición legal citada, dice:

«Todos los servicios de esta clase
que hayan de efectuarse á virtud de
un crédito legislativo, se contrata-
rán por vía de licitación pública ad-
judicando los contratos al mejor pos-
tor salvo las excepciones contenidas
en el artículo 1538 de este Título.»

Los servicios á que se refiere la dis-
posición copiada, son aquellos que
se determinan en los numerales 1.º,
2.º y 3.º del artículo 1535 del mismo
Código, entre los cuales se encuen-
tran los de construcciones, repara-
ciones etc., de modo, pues, que como
el contrato aprobado por el Acuer-
do ya citado ha tenido por objeto
la construcción de trabajos de ensa-
chamiento del parque público de la
ciudad, ese acto Municipal es viola-
torio del precepto legal, que consa-
gra el artículo 126 de la Ley 14 de
1909, sobre régimen Político y Muni-
cipal, puesto que con él se ha con-
travenido á la Ley.

Como el contrato en referencia no
se puede considerar entre las excep-
ciones contenidas en el artículo 1538
de dicho Código Fiscal, es claro que
procede la nulidad del Acuerdo que
impartió su aprobación.

Y como por otra parte, no es pro-
cedente la acción de desistimiento
que el mandante José G. Salazar, ha
presentado, toda vez que el procedi-
miento en el presente negocio, es de
tramitación especial en el cual es
parte el Agente del Ministerio Pú-
blico, y éste no está facultado para
transigir ni desistir, sino antes bien
le está terminantemente prohibido
el ejercicio de ese derecho, según el
artículo 151 de la Ley 58 de 1904, se
impone bajo todo respecto la nulidad
demandada del referido Acuerdo.

Juzgado el asunto desde el punto de
vista legal, es absolutamente im-
posible dejar de acatar el mandato ex-
preso de la Ley; pero no cabe duda
en cuanto á la parte moral y mate-
rial, de que el contrato en referencia,
encaminado al ornato y embelleci-
miento de la población, encierra en
sí mismo la plausible idea de los
miembros de la Municipalidad de
Colón, que han contribuido con su

el adelanto y el progreso de esta loca-
lidad, y tan dignos de reconocimiento
son los propósitos de la Honorable
Corporación Municipal de Colón que
ellos dejan marcados sus más eleva-
dos sentimientos de patriotismo en el
desempeño de sus importantes labo-
res. Pero todas estas circunstancias
que hacen recomendables á los miem-
bros de dicha Corporación, no obstan
para que el suscrito Juez, muy á su
pesar, cumpliendo el deber que le im-
pone la Ley, dentro del radio de sus
atribuciones profera en el presente
negocio el fallo á que haya lugar
que responda fielmente al querer de
la Ley.

En el mérito de lo expuesto, el sus-
crito Juez Primero del Circuito, de
acuerdo con la opinión del Ministerio
Público, administrando justicia en
nombre de la República y por autori-
dad de la Ley, declara nulo sin va-
lor ni efecto alguno, el Acuerdo nú-
mero 31 de 5 de Junio del presente
año, expedido por el Concejo Muni-
cipal del Distrito de Colón.

Cópiese, notifíquese y consúltese
este fallo con la Honorable Corte Su-
prema de Justicia.

MANUEL S. JOY.

El Secretario,

Azul González.

República de Panamá. Procuraduría
General de la Nación. Civil número
3. Panamá, 23 de Noviembre de
1909.

Señores Magistrados:

José G. Salazar en su propio nom-
bre y haciendo uso del derecho que
le concede el artículo 129 de la Ley
11 del presente año, demandó ante el
Juez Primero del Circuito de Colón
la nulidad del Acuerdo número 31 de
1909, expedido por el Concejo Muni-
cipal de Colón.

Se funda la demanda en que por el
Acuerdo en referencia se aprueba un
contrato sin las formalidades legales,
lo cual vicia de nulidad el Acuerdo,
según el artículo 126 de la Ley citada,
que contraviene terminantes disposi-
ciones del Código Fiscal.

Por medio del contrato á que el A-
cuerdo se refiere, J. M. Hayatt se
comprometió á hacer ciertos trabajos
adicionales en el Parque Público de
la ciudad de Colón, y el Municipio á
pagar por esos trabajos doce mil
seiscientos treinta baiboa (\$ 12,630.00).

Según el artículo 1536 del Código
Fiscal, todos los servicios de compras,
construcciones, reparaciones, trabajos
tipográficos, transportes y toda es-
pecie de trabajo manual que haya
de efectuarse en virtud de un crédito
legislativo, se contratará por vía de
licitación pública, adjudicando los
contratos al mejor postor.

El artículo 1537 del mismo Código,
dice las reglas que deben observarse
para la adjudicación de los contratos
de que trata el artículo 1536 arriba
citado.

Estas reglas no han sido observadas
para la adjudicación del contrato a-
probado por el Acuerdo cuya nulidad
se demanda.

El Concejo Municipal de Colón pi-
dió al señor J. M. Hayatt que hiciera
un presupuesto de lo que podían costar
los trabajos adicionales del Parque
de aquella ciudad. Esto con motivo
de un memorial que el mismo señor
Hayatt dirigió al Concejo pidiendo la
ejecución (así dice Hayatt al presentar
el presupuesto) de los trabajos á que
el contrato se refiere.

Tomó el Concejo como precio de
los susodichos trabajos el que el in-
teresado señor Hayatt quiso ponerles
y copiando textualmente el presupe-
sto hecho por éste lo pasó al Perso-
nero Municipal autorizándolo para ce-

No se cumplió, pues, ninguna de
las reglas que para estos contratos
establece el artículo 1537 del Código
Fiscal que tienen por objeto que los
trabajos que se deseen contratar sean
ejecutados en las mejores condiciones
posibles para el Municipio.

Aquí, por el contrario, sólo se han
consultado los intereses del contra-
tista señor Hayatt.

Después de haber pedido éste la e-
jecución de los trabajos, se le pide el
precio que á su juicio pueden valer y
sin consultar si ese precio es ó no exa-
gerado, se le adjudica el contrato tal
como él—Hayatt—lo desea.

Cae, por tanto, bajo la sanción del
artículo 126 de la Ley 14 del presente
año el Acuerdo número 31 de 1909,
expedido por el Concejo Municipal de
Colón; y la sentencia consultada es
correcta, en concepto de este Minis-
terio.

Señores Magistrados.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Corte Suprema de Justicia. Panamá
veinte de Diciembre de mil nove-
cientos nueve.

En Acuerdo celebrado hoy fue a-
probado el siguiente proyecto pre-
sentado por el Magistrado señor Es-
priella.

«Vistos: Ha venido á esta Corte
en consulta, la sentencia proferida
por el Juzgado Primero de Colón, de-
clarando nulo, sin valor ni efecto al-
guno el Acuerdo número 31 de cinco
de Junio del presente año, expedido
por el Concejo Municipal del Distrito
de Colón, la cual pide el señor Procu-
rador General de la Nación que sea
confirmada.

El Acuerdo de que se trata es a-
probatorio de un contrato celebrado
por el Personero Municipal, con au-
torización del Concejo, con el señor J.
M. Hayatt para hacer trabajos ad-
icionales, dice el contrato, en el Pa-
que Público en construcción; debien-
do ser la suma de doce mil seiscien-
tos treinta baiboa (\$ 12,630.00) lo
que debería pagarse por ellos á
Hayatt, votándose una partida de
cuatro mil para el gasto que se ocu-
sionaría durante del resto del año
en curso para atender á dicho gasto.

De la actuación resulta que el
Contrato que queda referido se apro-
bó sin que precediera licitación al-
guna en relación con él; y ésta es
precisa como salvaguardia de los in-
tereses públicos que no han de que-
dar á discreción de los empleados ó
Corporaciones públicas, en virtud de
lo cual previene el artículo 1537 del
Código Fiscal que para la adjudica-
ción de contratos para construcciones,
reparaciones, etc., se hayan de efec-
tuar por vía de licitación pública,
no pudiéndose contratar privadamen-
te más que aquellos determinados en
los varios incisos del 1538 de aquel Có-
digo, de los cuales el único que pudie-
ra tener alguna analogía con el de que
se trata, es el 4.º pero éste se refiere
á obras de arte ó precisión cuya eje-
cución no puede darse sino á artistas
aprobados, caso en que no se encuen-
tra ni la especie de la obra ni el Con-
tratista de ella aparece artista apro-
bado.

Por los motivos que quedan expues-
tos, la Corte administrando justicia
en nombre de la República y por au-
toridad de la Ley, confirma el fallo
consultado.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

FERNANDO GUARDIA.—F. V. DE LA
ESPRIELLA.—JOSÉ B. VILLARREAL.
JUAN LONBARDI.—J. B. AMADOR G.
Juan J. Amado, Secretario.

Tipografía Moderna—Panamá.

El Gobernador,
ADOLFO J. FÁBREGA.
El Concesionario,
MARTÍN HIM Y CO.

El Fiador,
ANTONIO LUQUE.
El Secretario de la Gobernación,
Santiago Pinilla.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1401. Panamá, Diciembre 31 de 1909.

Aprobado, regístrese y devuélvase,
J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

CONTRATO NUMERO 125.

Los suscritos, á saber: Adolfo J. Fábrega, Gobernador de la Provincia de Veraguas, por una parte, que se denominará el Gobierno, y Juan Him y Co., á nombre y representación de la sociedad comercial de Martín Him y Co., que se denominará el Concesionario por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º El Gobierno da en arrendamiento al señor Juan Him el derecho á cobrar en el Distrito de Soná, en esta Provincia, por el término de un año contado desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive, de 1910, el impuesto Nacional sobre degüello de ganado mayor á la tasa legal vigente, ó sea á razón de tres balboas (B. 3.00) por cada res macho y dos balboas (B. 2.00) por cada res hembra.

2.º El Concesionario acepta la cesión que se le hace y en compensación se compromete á pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, por cuotas ó duodécimas partes mensuales anticipadas en los primeros cinco días de cada mes, en moneda legal y corriente la suma de setecientos cinco balboas (B. 705.00) en que se le ha adjudicado el derecho por todo el tiempo estipulado para el referido Distrito.

3.º Serán causales de nulidad de este contrato las que determina la ley y especialmente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad será declarada administrativamente, y en este caso la fianza de que en adelante se trata responderá al Gobierno por los perjuicios y quebrantos que sufra por falta de cumplimiento de este contrato.

4.º El Concesionario presenta como fiador al señor Antonio Luque, quien firma este contrato y por el mismo hecho se obliga á pagar la cuota de tres mensualidades en caso de no cumplir las obligaciones contraídas.

5.º El Gobierno se compromete á dar protección y garantías al Concesionario en el uso y goce de sus derechos.

6.º El Concesionario ó sus representantes no podrán cobrar mayor suma de las estipuladas por el degüello de cada res, como tampoco tendrán derecho á cobrar por las que en caso de muerte, debidamente comprobado, se beneficien ó aprovechen por sus dueños, siempre que no se den al expendio ó se haga alguna otra operación con el objeto de obtener especulación ó lucro.

7.º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho y firmado en dos ejemplares en un tomo, en Santiago, á los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Gobernador,
ADOLFO J. FÁBREGA.

El Fiador,
ANTONIO LUQUE.
El Secretario de la Gobernación,
Santiago Pinilla.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1402. Panamá, Diciembre 31 de 1909.

Aprobado, regístrese y devuélvase,
J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

CONTRATO NUMERO 1.

Los suscritos, á saber: Eligio Ocaña F. Gobernador de la Provincia de Coclé, suficientemente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, que en adelante se llamará el Gobierno por una parte, y Federico Barrera, autorizado legalmente por el señor Joaquín Méndez, que en el texto de este contrato se denominará el Concesionario, por la otra, celebran el siguiente contrato:

Artículo primero. El Gobierno cede al Concesionario en todo el próximo año de 1910, el derecho á cobrar en toda la Provincia de Coclé en los términos estipulados en las Ordenanzas y Leyes vigentes, el impuesto sobre la Renta de destilación de licores, comprometiéndose á apoyarlo y hacerlo respetar en el uso y goce de todos los derechos que adquiriera por medio de este contrato.

Artículo segundo. El Concesionario se obliga:

1.º A pagar como valor del arrendamiento de tal impuesto, por todo el año la suma de tres mil quinientos balboas (B. 3,500.00) ó sean doscientos noventa y un balboas con sesenta y siete centavos (B. 291.67) por mensualidades anticipadas en la Administración Provincial de Hacienda, de esta Provincia de Coclé, dentro los primeros cinco días de cada mes, en moneda legal y corriente en la República, sin que en ningún caso pueda admitirse documento de crédito de cualquiera clase que ellos sean.

2.º A sujetarse á las penas y demás requisitos de que trata la Ordenanza número 29 de 1894, vigente, en la parte que le corresponda, caso de que se llegue á infringir alguna de sus disposiciones pertinentes al asunto.

3.º A llenar la vacante por el término de tres meses llegado el caso, y á cumplir las obligaciones que este deber le imponga de la manera como se establece en el punto 3.º del artículo 48 y en el 50 de la propia Ordenanza.

4.º A asegurar, como asegura, el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato con la fianza personal del señor Miguel W. Conté, quien responderá de lo que adeude el Concesionario en caso de quiebra ó que no satisfaga oportunamente los pagos como se ha estipulado en este contrato, y

5.º A someterse á cumplir con toda fidelidad las demás obligaciones consignadas en la Ordenanza ya referida, en aquellos que tales actos le impongan deberes y restricciones.

Este contrato necesita para su validez la firma del fiador señor Miguel W. Conté.

En fe de lo cual se extiende y firma en Penonomé, á diez y seis de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Gobernador,
ELIGIO OCAÑA F.
El Concesionario,
FEDERICO BARRERA.
El Fiador,
MIGUEL W. CONTÉ.
El Secretario de la Gobernación,
Próspero González.

Sección Primera. Resolución Número 13.—Panamá Enero 5 de 1910. Aprobado, regístrese y devuélvase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 4.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Fomento. Sección Tercera. Número 4. Panamá, 8 de Enero de 1910.

La sociedad denominada: «Anheuser-Busch-Association» de St. Louis, Missouri, EE. UU. de América, por medio de su apoderado legal en la República, señor Julio Arias, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica que le sirva para amparar y proteger en el comercio, la cerveza que dicha sociedad elabora.

«La marca consiste principalmente en un rótulo rectangular del cual adjunta tres ejemplares, de color rojo oscuro, en el centro del cual aparece la palabra: «Budweiser», que es el signo distintivo, en letras mayúsculas de tipo grueso, en color blanco, é inmediatamente debajo de esta palabra se observa la anotación de registro en el país de su origen así: «Reg. U. S. Pat. Off.»

«A los extremos derecho é izquierdo del rótulo aparecen las letras «C. C. & C.», enlazadas á estilo de monograma: este rótulo generalmente se aplica al cuello de las botellas que contiene la bebida, pero estas botellas pueden llevar otros de cualquier tamaño, diseño y color, con ó sin labores sin que materialmente se altere el carácter de la marca de fábrica, la cual consiste, como antes queda expresado, en la palabra: «Budweiser», tal como se demuestra en un segundo rótulo.»

Teniendo en cuenta:

1.º Que la solicitud hecha por el señor Julio Arias, fue publicada por primera vez, en la GACETA OFICIAL No. 962, de fecha 12 de Octubre de 1909, y se han vencido más de (90) noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguno en contrario.

2.º Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

3.º Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica, han sido depositados en esta Secretaría como lo previene la ley, y

4.º Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con los documentos que se acompañan á la solicitud;

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la sociedad denominada: «Anheuser-Busch-Brewing-Association», de St. Louis, Missouri, EE. UU. de América.

Este registro se hace dejando á salvo derechos de terceros y bajo la responsabilidad de los interesados.

Expiáse el Certificado correspondiente y archívese.

El Secretario de Fomento,
J. E. LEFEVRE.

CERTIFICADO

de patente de invención.

Número 32.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA
Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Walter Harcourt Palmer,

de una patente de invención, que le asegura por el término de (20) veinte años el derecho exclusivo para fabricar, vender, usar y explotar en el territorio de la República un explosivo del cual es él el inventor.

Que el peticionario ha pagado la suma de (B. 100.00) cien balboas, en la Tesorería General de la República, que corresponden á los veinte (20) años de privilegio, según consta del recibo correspondiente que á dicha solicitud se ha acompañado.

Que ha cumplido con la obligación de depositar en la Secretaría de Fomento de la República de Panamá, una descripción pormenorizada del invento.

Que se ha llenado la formalidad de publicar la solicitud en la GACETA OFICIAL número 962, de fecha 12 de Octubre de 1909, y se han vencido más de (90) noventa días desde esa fecha, sin que se haya presentado reclamación alguna en contrario.

Que por resolución número 2, de fecha 14 de los corrientes, expedida por la Secretaría de Fomento, se concedió al expresado señor Walter Harcourt Palmer, el privilegio solicitado, y

Que de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de la Constitución de la República, y en uso de las facultades legales conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 24 de 14 de Noviembre de 1908, sobre patentes de invención y registros de marcas de fábrica y de comercio, se pone al expresado señor Walter Harcourt Palmer, de Australia y domiciliado en esta ciudad de Panamá, en posesión del privilegio, por el término de (20) veinte años, contados desde la fecha de la citada resolución, para que pueda fabricar, usar, vender y explotar en el territorio de la República, el invento de que se ha hecho referencia y del cual es él el inventor;

Por tanto, se expide el presente Certificado en Panamá, á los quince días del mes de Enero de mil novecientos diez.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

(2 vs.—1)

J. E. LEFEVRE.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 203.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada: «Anheuser-Busch-Brewing-Association» de St. Louis, Missouri, EE. UU. de América, con asiento comercial en la mencionada ciudad de St. Louis, por medio de su apoderado legal en la República, señor Julio Arias, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de fábrica, que le sirva para amparar y proteger en el comercio la cerveza que expende y elabora.

«La marca consiste principalmente, en un rótulo rectangular de color rojo oscuro, en el centro del cual aparece la palabra «Budweiser», que es el signo distintivo, en letras mayúsculas de tipo grueso, en color blanco é inmediatamente debajo de esta palabra, se observa la anotación de registro en el país de su origen así: «Reg. U. S. Pat. Off.» A los extremos derecho é izquierdo del rótulo aparecen las letras «C. C. & C.», enlazadas á estilo de monograma: este rótulo generalmente, se aplica al cuello de las botellas que contiene la bebida, pero estas botellas pueden llevar otros de cualquier tamaño, diseño y color, con ó sin labores sin que materialmente se altere el carácter de la marca de fábrica, la cual consiste, como antes queda expresado, en la palabra «Budweiser», tal como se demuestra.

Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica, han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República, como lo previene la ley;

Que la expresada solicitud, fue publicada por primera vez, en la GACETA OFICIAL número 962, de fecha 12 de Octubre

1930, y se han vendido más de (100) no-
ta días, desde esa fecha, sin que se ha-
presentado reclamación alguna en con-
rio;

que se han pagado los derechos corres-
dientes, tanto por la inserción de la so-
tud en el periódico oficial, como por el
istro de la marca;

que dicha marca ha sido debidamente
istrada en el país de su origen, como se
aprueba con los documentos acompaña-
á la solicitud, y que reposan en la Se-
taría antes expresada, y

que en virtud de disposiciones legales
ntes, por resolución número 4 de esta
ma fecha, queda registrada en la Repú-
a de Panamá, la marca de fábrica de
se ha hecho mención, la cual sólo po-
nsar la sociedad denominada: "Anheu-
Busch—Brewing—Association," de
Louis, Missouri, E. E. U. U. de América,
siento comercial en la citada ciudad
S. Louis.

or tanto, se expide el presente Certifi-
o en Panamá, á los catorce días del
de Enero de mil novecientos diez.

J. D. DE OBALDIA.

Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

vn.—1)

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA

Tesorería General de la República

Existencia anterior.....B	61.091.16%
Entradas de hoy....."	5.352.86
Suma.....B	66.444.02%
Salidas de hoy....."	7.395.65
Existencia para mañana B	59.048.37%

namá, Enero 18 de 1910.
El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

Tesorería General de la República

Existencia anterior.....B	59.048.37%
Entradas de hoy....."	21.936.75
Suma.....B	80.985.12%
Salidas de hoy....."	581.50
Existencia para mañana B	80.403.62%

namá, Enero, 19 de 1910.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

Provincia de Bocas del Toro

Gobernación de la Pro- vincia

SOLUCION NUMERO 8-A.

Resolución de la Provincia de Bo-
del Toro.—Resolución Núme-
8-A.—Bocas del Toro, 11 de
ro de 1910.

icita en el anterior memorial el
del delito de hurto, Alexander
a, que se le robe la tercera
de la pena que le fue impuesta
ntencia proferida por el Juez

unicipal de este Distrito, con-
mada por el señor Juez 2º de este
Circuito.

Del examen hecho de la documen-
tación creada al efecto, se observa
que el peticionario ha cumplido con
exceso las dos terceras partes de su
condena; y como consta del certifi-
cado expedido por el Alcalde de la
Cárcel de este Circuito que el men-
cionado reo ha observado buena con-
ducta, el suscrito, en uso de la fa-
cultad que le ha sido delegada al
respecto,

RESUELVE:

Rebajar la tercera parte de la pe-
na al referido reo, y remitir copia de
esta Resolución al Alcalde de la Cá-
rcel, para que se sirva ponerlo inme-
diatamente en libertad.

Consúltese y regístrese.

El Alcalde encargado,

FABIO BRAVO.

El Secretario,

José M. Tribaldos.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Gobierno y Justicia.—Sección de
Justicia.—Panamá, 20 de Enero
de 1910.

Apruébese en todas sus partes la
Resolución preinserta, y devuélvase
el expediente á la oficina de su ori-
gen.

Regístrese y publíquese.
El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Provincia de Colón

Administración Provincial de Hacienda

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Ha-
cienda de Colón.

Existencia anterior.....B	17.941.49%
Entradas de hoy....."	1.849.12%
Suma.....B	19.790.62
Salidas de hoy....."	268.80
Existencia para mañana B	19.521.82

Colón, Enero 15 de 1910.

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella,
Cajero.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Ha-
cienda de Colón.

Existencia anterior.....B	19.521.82
Entradas de hoy....."	2.819.82%
Suma.....B	22.341.64%
Salidas de hoy....."	100.00
Existencia para mañana B	22.241.64%

Colón, Enero 17 de 1910.

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella,
Cajero.

Provincia de Los Santos

Administración Provincial de Hacienda

ACTA

visitación practicada por el Sr. Gobernador 2º suplente de la Provincia de
Santos, á la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda.

En la ciudad de Los Santos, á los ocho días del mes de Enero de mil no-
venta y diez, el señor Gobernador segundo suplente en ejercicio, asociado
secretario de la Gobernación, se trasladó á la Oficina de la Administra-
ción Provincial de Hacienda, con el objeto de practicar en ella la visita

procedió al acto como se expresa en seguida:

Se trajeron á la vista del señor Gobernador los libros de Caja y cuen-
tas corrientes y los documentos que constituyen la cuenta del mes de No-
bre del año próximo pasado, la que examinada, dió el resultado que pasa á
demostrarse:

ACTIVO:

Saldo que viene de Octubre.....	B. 6,937.445
Producción de licores (destilación).....	2,001.995
Degüello de ganado mayor.....	501.440
Degüello de ganado menor.....	334.800
Venta de especies venales.....	445.000
Venta de licores al por menor.....	124.000
Renta de telégrafos.....	100.050
Impuesto sobre inmuebles.....	50.350
Adjudicaciones.....	18.500
Derecho de registro.....	13.105
Ingresos varios.....	16.200

Total.....B. 10,542.383

PASIVO.

Vigencia económica expirada.....	B. 11.320
Vigencia económica actual:	
Departamento de Gobierno.....	3,765.225
Departamento de Justicia.....	980.200
Departamento de Hacienda.....	923.475
Departamento de Instrucción Pública.....	2,284.840
Departamento de Fomento.....	175.615
Reintegros.....	823
Remesas.....	7.800
Saldo en Caja.....	2,413.076

Suma igual al activo.....B. 10,542.383

Examinado por el señor Gobernador y visado el Extracto del Libro de
Cuentas corrientes, se dió por terminado el acto de la visita, extendiéndose
en constancia esta diligencia que se firma.

El Gobernador segundo suplente,

SEBASTIÁN PERALTA.

El Administrador,

MANUEL GARCÍA E.

El Secretario de la Gobernación,

Pindaro Brando.

Avisos Oficiales

AVISO SOBRE MINAS.

Como está para vencerse el plazo
señalado por esta Secretaría (31 de
Diciembre de 1909), para la presenta-
ción de los títulos de minas, compro-
bantes del pago de derechos, certifi-
cado del correspondiente registro en
la Oficina respectiva, etc., etc. y co-
mo no se han presentado todos los
dueños de minas tituladas, algunos
de los cuales han pedido se les ex-
tienda el tiempo para poder hacerlo,
se concede una próroga de (31) treinta
y un días más é sea desde el 1.º de
Enero de 1910, hasta el 31 del mismo
mes, para llevar esa formalidad; pa-
do dicho plazo y en cumplimiento de
disposiciones legales vigentes so-
bre la materia, se declararán por este
Despacho abandonadas é desiertas
para los efectos de la Ley, aquellas

cuyos dueños no hayan hecho caso
de este segundo aviso.

Igualmente se hace saber á los que
tengan contratos en compañía con
el Gobierno de la República para la
explotación de hulleros y fuentes de
petróleo que pueden llenar los re-
quisitos estatuidos en los artículos
2.º y 3.º de los respectivos contratos
hasta el día 20 de Febrero de 1910.

De no hacerlo así el Gobierno pro-
cederá de acuerdo con lo que reza el
artículo 14 de esos mismos contratos,
es decir: se declararán rescindidos.

J. E. LEFEVRE.

Secretario de Fomento

Panamá, 28 de Diciembre de 1909.

1 mes.

Tipografía Moderna—Panamá